

PROBLEMAS DE DERECHO PRIVADO NAVARRO EN 1567

1. En la reconstrucción de la penosa historia que siguió el intento de confirmación y publicación del Fuero Reducido de Navarra, llevada a cabo recientemente por el profesor Sánchez Bella¹, vemos cómo en un determinado momento, en el año 1567, reunidas las Cortes en Estella para dar cuenta de la revisión del texto del Fuero Reducido de 1528 que han llevado a cabo, solicitan la interpretación de cinco capítulos determinados:

«Otrosí, decimos que en los dichos fueros y leyes reducidas, hay cinco capítulos que conviene que el Regente y los del Consejo y Alcaldes de la Corte Mayor, juntamente con los diputados y síndicos o los que se hallasen estantes en Pamplona al tiempo, aunque sea la menor parte, en cualquier número que sean, los vean y comuniquen y si les pareciere que se deben en algo corregir, enmendar, añadir o menguar o interpretar lo hagan y se hagan aquéllos publicar y guardar por ley, y son: el fuero de las donaciones hechas en favor de matrimonio si los donadores sobreviven a los donatarios han de volver los bienes donados al donador y el fuero que trata sobre si el donatario o sus criaturas pueden enajenar o disponer de los bienes donados en favor de matrimonio viviendo el donador o después de su muerte y el fuero de los que el testamento de marido y mujer no lo puede revocar el sobreviviente y el fuero de si y cómo pueden los ascendientes heredar de los descendientes y el fuero de la vecindad forana de los hijos-dalgo si ha lugar en lugares vecinos particulares liecos. Suplicamos a V. Magestad mande que se haga lo susodicho en cuanto a los dichos cinco y lo contenido en ellos, no cesando por esto la impresión y quedando el entretanto en su fuerza y vigor los dichos fueros reducidos y presentados».

1. Ismael SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General*, en "Anuario de Derecho Foral" 3 (1979), en prensa.

El virrey, duque de Medinaceli, decreta: «Al segundo capítulo, que se haga como el Reino lo pide y que resolutos en su parecer, se dé cuenta a Su Excelencia»².

Dos años más tarde, en 1569, reunidas las Cortes en Pamplona, solicitan de nuevo la impresión del Fuero Reducido, y, vuelven sobre la cuestión de los cinco capítulos que quedaron pendientes: «Se resolvieron que convenía que quedasen como se estaban sin que se tocase palabra ni quitase ni pusiese otra palabra de la que estaba en ellos y de esto se dio cuenta y relación a V. M. y su Visorrey en su nombre por los del dicho Consejo y Corte, diputados y síndicos de él».

El virrey contesta que «está bien respondido y que acabadas las Cortes, Su Excelencia les dará las cartas y favor que conviniere para que haya buen efecto lo que el reino pide y convenga al servicio de S. M.»³.

Trataré de hacer un planteamiento de las instituciones que aparecen en esos cinco capítulos y un breve estudio del por qué de esa pretensión de modificación o interpretación de su contenido. Adelanto que se trata de cinco cuestiones que por ser, en la práctica, litigiosas, se busca la oportunidad del Fuero Reducido para interpretarlas y retocarlas. Sin embargo, como hemos visto, pasan a este Fuero como estaban.

Algunas de estas cuestiones van a ser resueltas en posteriores reuniones de Cortes por leyes que aparecen recogidas en la Novísima Recopilación de Navarra.

2. Los dos primeros capítulos acerca de los que estas Cortes solicitan interpretación encierran en su contenido donaciones efectuadas por razón de matrimonio, es decir, donaciones *propter nuptias*, y plantean una doble cuestión: El derecho de reversión de esta clase de donaciones («el fuero de las donaciones hechas en favor de matrimonio si los donadores sobreviven a los donatarios han de volver los bienes donados al donador»), y el derecho de disposición sobre los bienes objeto de la misma («el fuero que trata sobre si el donatario o sus

2. Petición de las Cortes de Estella de 1.º diciembre 1567 y decreto del virrey (A.G.N., Códices Forales, 1, 24), cit. por Ismael SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido*.

3. Peticiones de las Cortes de Pamplona de 1569 y decretos del Virrey (A.G.N., Códices Forales, 1, 27), cit. por Ismael SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido*.

criaturas pueden enajenar o disponer de los bienes donados en favor de matrimonio viviendo el donador o después de su muerte»).

En el marco de las fuentes consultadas, la primera disposición que hace referencia a esta segunda cuestión se halla en el Fuero General. Se refiere a la disponibilidad por parte del donatario acerca de un determinado bien que le ha sido donado por razón de matrimonio. Plantea la cuestión suponiendo a la mujer receptora de la donación que a su favor, y por el motivo ya señalado, efectúan sus padres, siendo el objeto de la donación: una heredad que pertenecía a ellos. Este capítulo⁴ posibilita a ambos cónyuges para disponer sobre dicho bien, incluso vendiéndolo. Si bien quedan sujetos a una cláusula de subrogación real: obligación de dar fianza de que lo adquirido por dicha enajenación va a ser objeto de inversión en otra heredad de características similares a la que recibieron por donación.

La finalidad perseguida consiste en salvar la sucesión troncal si la donataria muere sin hijos y a la que tienen derecho después de la viudedad del marido, sus parientes: *«pues la viduidat de su marido los parientes podrian la heredat perder, que á eyllos deve tornar»*.

La disposición acerca de los bienes objeto de la donación *propter nuptias*, queda, pues, en el Fuero General, limitada y restringida por la obligación de la subrogación real.

El Fuero Reducido reproduce en los mismos términos este precepto⁵.

4. *Fuero General de Navarra, (Amejoramiento del Rey Don Phelipe, Amejoramiento de Carlos III)* 3, 12, 21: "De omne que dá heredat á filla, et la filla ha marido et non fillos, et aqueilla heredat es de su padre et de su madre, et dieronla eyllos, esta filla et este yerno quieren vender esta heredat, non la pueden vender si non dan fianza que aqueill aver que prednen de la dicha heredat, que lo metan en otra tan buena heredat et en tan buen logar; que si no ha fillos ó fillas et eylla muere sen creaturas, pues la viduidat de su marido los parientes podrian la heredat perder, que á eyllos deve tornar". (Ed. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana (Pamplona 1964).

5. *Fuero Reducido, manuscrito del Archivo General de Navarra* (en adelante *F. R.*), 4, 9, 19: "Heredad dada en casamiento por padre, o madre, o por, otro no la pueden vender aquéllos a quien fue dada no teniendo fijos si no dando fianzas y consintiendo el padre, o la madre, o aquél que dio la heredad, y si ellos fueren muertos, dos parientes más propincos de la parte donde depende que la heredad que los dmeros de ella mentera en otra tan buena heredad y en tan combiniente lugar a

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, el capítulo 3 del Amejoramiento de Felipe III, de 1330, establece el derecho de reversión a favor del que ha efectuado una donación por razón de matrimonio y respecto del objeto de la misma, en los supuestos de muerte del donatario sin hijos y también en aquéllos en los que aun teniendo hijos, éstos no hubiesen llegado «*a perfecta hereditas*», o bien, si murió sin hijos o sin hacer testamento. Insiste este precepto, además, en que en el supuesto de que el donante hubiese muerto, el objeto de la reversión va a operar a favor de sus parientes⁶.

Esta disposición cambia completamente el destino que hasta ese momento habían tenido los bienes, objeto de donación *propter nuptias*; éstos —según declara el propio capítulo en su comienzo— en supuestos de muerte del donatario sin hijos, eran siempre objeto de sucesión a favor de los parientes del mismo.

En el preámbulo del Amejoramiento, el rey Felipe recuerda cómo en el acto de su Coronación había jurado mejorar sus fueros manteniéndolos en Derecho; y, entendiendo que hay algunos capítulos del Fuero —se refiere al Fuero General— que debe mejorar, procede a ello, pareciéndole injusto el que sean los parientes del donatario los

fin quasi alguno dellos es a saver el marido o la muger muere sin criaturas puedan después de los bienes, el sobreviviente tomar libre y desembargadamente a los parientes más cercanos de donde descende la dicha heredad”.

6. *Amejoramiento de Felipe III*, c. 3: “Fuero antiguo era que si padre ó madre ó cuoalquiere otra persona fiziesse donación de hereditat ó de bienes muebles á sus criaturas, ó cuoalquiere otra persona fiziesse donación en casamiento et moriesse el qui recibia la donacion sin criaturas, que los bienes que la dicta donacion heredavan los mas zercanos parientes, dont seguian muytas devegadas que el padre et la madre ó las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et mengados. Et Nos, queriendo poner remedio conveniente sobre esto, establezemos por fuero que si padre o madre o quoaquiere otra persona fiziere donacion por razón de matrimonio, si moriere el qui recibe la donación sin criaturas que deben heredar, que los bienes de la dicta donacion tornen al padre ó á la madre, ó ad aqueill ó ad aqueilla que fiziere la donación. Et si moriere con criaturas, et morieren las criaturas ante que viengan á perfecta hereditat, ó depues sin criaturas, ó sin fazer testament mueren, que los bienes tornen al avuelo, ó á lavuela ó ad aqueilla persona que fizo la donación, si bivieren; et si fueren muertos, que hereden los mas cercanos parientes segunt fuero”.

que sucedan en estos bienes «dont seguian muytas devegadas que el padre et la madre ó las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et mengoados», lo *amejora*, cambiándolo radicalmente: de ahora en adelante, son los parientes del donante los que suceden.

El destino dado a estos bienes está en perfecta consonancia con el criterio de sucesión troncal: que vuelvan los bienes a la línea de donde proceden: «torne raíz a raíz».

A pesar de la interpretación solicitada por las Cortes de Estella de 1567, va a pasar el contenido de esta disposición del Amejoramiento de 1330 en los mismos términos al Fuero Reducido⁷.

Tanto el derecho de disposición como el de reversión de los bienes que han sido objeto de donación *propter nuptias*, debieron ser cuestiones muy polémicas en la práctica. Prueba de ello es que no solamente estas Cortes de Estella de 1567 solicitan su interpretación, sino que fueron tema de otras reuniones posteriores de Cortes.

Así, en las celebradas en Pamplona en el año 1596, se aprobó una Ley, recogida en la «Novísima Recopilación», que da respuesta a una cuestión planteada: Si el viudo puede en concepto de tal tener el usufructo de los bienes objeto de dicha donación por razón de matrimonio, según el capítulo 3 del Amejoramiento, a que ya hemos hecho referencia. La respuesta de estas Cortes —«*para quitar estas dudas*» según tenor literal del texto— consiste en que el donatario sobreviviente, tenga o no hijos, tiene derecho en concepto de viudedad a usufructuar esos bienes donados, siempre que sea sin perjuicio de la propiedad debida al donante⁸.

7. *F. R.* 3, 6 7: "Establecemos por fuero que si Padre o Madre o cualquiera otra persona que hiciere donación por razon de matrimonio si el que recibe la donación muere sin creaturas que deban heredar y son vivos los que han hecho la donacion, los tales bienes donados deven tornar al Padre o a la madre o aquella persona que hizo la donacion, y si el donatario o el que recibe la donacion muere con creatura o creaturas y las creaturas mueren antes que tengan perfecta hedat o despues sin creaturas o sin hacer testamento, los dichos bienes deben tornar al abuelo o a la abuela o a aquella persona que hizo la donacion si viven y si fueren muertos los dichos donadores deven heredar los dichos bienes los parientes mas propincuos, y mas cercanos donde los bienes depienden segun el Fuero".

8. *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas*

El contenido de esta Ley da respuesta a las dos cuestiones: Por una parte, acerca del derecho de disposición, lo único que hace es salvar el usufructo de fidelidad a favor del viudo. Por otra, el derecho de reversión a favor del donante queda en pie, subordinando incluso el ejercicio del derecho de usufructo a que se lleve a cabo sin perjuicio del derecho de propiedad que el donante tiene a su favor.

Pasan los años y, reunidas de nuevo Cortes en Pamplona en 1604, se vuelve a plantear la cuestión, quizá porque la interpretación dada por las de 1596 no era del todo clara y en la práctica se seguían suscitando dudas. Una ley de 1604 flexibiliza la rigidez de la de 1596: Se admite la posibilidad de disposición sobre los bienes por parte del donatario o de su hijo, en vida del donante, no limitándola a la reserva de fidelidad, puesto que el problema lo plantea referido a la disposición *mortis causa* por el donatario o su hijo, viviendo el donante, prohibiéndola en ambos supuestos. Es decir, deja a salvo la reversión a favor del donante⁹. La frase final de esta ley —«*sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donatario dispone el fuero*»—, sin duda hace referencia al capítulo 3 del Amejoramiento del rey Felipe III. En él se disponía que operaba el derecho de reversión a favor del donante, pero, entre otros casos, si el hijo del donatario muere «sin fazer testament»; admitiéndose pues la posibilidad de que hubiese el mismo dispuesto otra cosa *mortis causa*, posibilidad que esta Ley de 1604 deroga¹⁰.

en sus Cortes Generales desde el año 1512, hasta el de 1716 inclusive (en adelante, N. R.) 3, 7, 8: “el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este Reino: y sea sin perjuicio de la propiedad debida al donador: y sea, y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio”. (Ed. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana (Pamplona 1964).

9. *N. R.* 3, 7, 9: “muriendo el donatario antes que el donador, no pueda disponer de los bienes que le donó, y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario despues que su padre en vida del donador, sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donador dispone el dicho Fuero”.

10. En el *Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra* (Pamplona 1974) (en adelante, *F. N.*) 1, 11, 16 se establece: “si no se hubiera ordenado otra cosa en el título, el donatario o sus descendientes que sucesivamente hubieren heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos bienes, en todo caso, a título oneroso”.

3. La tercera cuestión a la que aludían las Cortes de 1567 era la siguiente: «el fuero de los que el testamento de marido y mujer no lo puede revocar el sobreviviente».

Se refiere al testamento de hermandad y, concretamente, al testamento otorgado por marido y mujer. Se trata de una disposición testamentaria en la que ambos cónyuges, actuando conjuntamente en un solo acto, disponen para después de su muerte del todo o parte de sus bienes, haciendo nacer entre ellos una relación recíproca de causalidad entre las respectivas instituciones que a cada uno de ellos, por separado, correspondería: la libertad de disposición sobre sus bienes.

No consiste —al estilo del testamento mancomunado del Derecho castellano— en la inclusión de diversas disposiciones testamentarias de distintas personas en un solo acto, sino que en este tipo de disposición *mortis causa*, la institución de cada testador está condicionada por la institución del cotestador. Y es en esto último en lo que radica la esencia de su naturaleza y lo que la hace aparecer como institución típica del Derecho Navarro, aunque de características similares al testamento mancomunado aragonés¹¹.

Su contenido es —a juicio de Santamaría de Cristóbal— «una de las manifestaciones más interesantes y arraigadas del espíritu de unidad y armonía que reina en las familias navarras»¹².

Aunque quizá pueda encontrarse un precedente en el Fuero de Viguera¹³, la primera disposición del Derecho privado navarro que

En este mismo precepto, se indica: “Los bienes donados de los que el donatario o sus descendientes no hubieren dispuesto válidamente... al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratare de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos, por mitad”.

Quizá la cuestión no ha quedado del todo clara. Por ejemplo: ¿Se puede considerar como objeto de la reversión a favor del donante el precio obtenido por la enajenación de los bienes?

11. El testamento mancomunado aragonés ha sido estudiado, entre otros, por José LORENTE SANZ, *El testamento mancomunado en el Apéndice Foral Aragonés*, en “Primera Semana de Derecho Aragonés” (Jaca 1942) 127-155. Antonio TEIXEIRA GRACIANETA, *El testamento mancomunado aragonés*, en “Revista de Derecho Aragonés”, 12 (1963-64).

12. José Luis SANTAMARÍA DE CRISTÓBAL, *El testamento de hermandad*, en “Príncipe de Viana” 6 (Pamplona 1945) 450-592.

13. *Fuero de Viguera y Val de Funes*, c. 485: “El marjdo, si fiziere en su destin mandamjento de herdat o de mueble con otorgamjento de

regula este tipo de testamento es la que aparece contenida en el Fuero General¹⁴. En él se hace referencia al testamento que, con estas características, es llevado a cabo por marido y mujer: «marido et muger fazen destín en uno». Regula una de las cuestiones más debatidas sobre esta institución y en la que van a hacer hincapié las Cortes reunidas en Estella: el de la posibilidad o no de revocación por parte de cada cotestador —marido o mujer en este caso— de este tipo de disposición *mortis causa*.

En el contenido de este mismo capítulo del Fuero General se va a dar contestación a la cuestión, haciendo diferencia para el caso de que haya muerto uno de ellos o de que ambos vivan. Se dispone, para el primer caso, la no posibilidad de revocación por el sobreviviente: «*Si el uno deyllos morier, el otro non puede desfazer el destín*»; es decir, se dispone la no posibilidad de revocación por el cónyuge superviviente, o, lo que es lo mismo: la irrevocabilidad unilateral de estos testamentos. Se hace posible, sin embargo, la revocación en el supuesto de que ambos cónyuges vivan.

En este precepto que estamos examinando se contiene una frase que ha hecho afirmar a algunos autores¹⁵ que la esencia del testamento de hermandad es su naturaleza contractual, y que en ella precisamente estriba la no posibilidad de revocación, no viviendo ambos contratantes. La frase aparece a continuación del enunciado del testamento realizado por marido y mujer «*en uno*»: «*et enquera cerrran aqueill destín*». Para esos autores, este «cerrar el trato» es la formalización de un contrato sucesorio entre ambos cónyuges.

la muger, por sus almas o por su provecho d'eyllos, después de la muerte del marido non puede la muger demandar en la particion entegras del mandamyento". Puede ser considerado como precedente del testamento de hermandad. Sin embargo, es en el Fuero General donde esta institución aparece concretamente regulada. (Ed. Ramos Loscertales) (Salamanca 1956).

14. *F. G. N.* 2, 4, 4: "Et si marido et muger fazen destín en uno et enquera cerrran aqueill destín, si el uno deyllos mories, el otro non puede desfazer el destín; maguera biviendo ambos, si les semeiare que bien non sea fecho el destín, bien pueden emendar ó ameiorar otra vez; que á todo fidalgo vale el postremero destín".

15. Entre otros, Rafael AIZPUN TUERO, *El pacto sucesorio en el Derecho civil navarro*, en "Príncipe de Viana" 6 (Pamplona 1945) 600; y José Luis SANTAMARÍA DE CRISTÓBAL, *El testamento de hermandad*, 450.

Pienso, sin embargo, que el testamento de hermandad no reviste carácter contractual, sino que su contenido encierra disposiciones testamentarias correspectivas. Existe una interdependencia entre las cláusulas de uno y las del otro; y, por esto mismo, aunque no se trata de un contrato sucesorio, al estar las disposiciones testamentarias de uno de los cónyuges en función de las del otro, y habiéndose puesto ambos de acuerdo en que esto sea así, y habiendo cerrado el acuerdo «et enquera cerran aqueill destin», queda trabada toda posibilidad de revocación unilateral del mismo. Pero, insisto, no por su naturaleza contractual, ni siquiera aunque se trate de contratos unilaterales dependiendo el uno del otro, sino porque cada uno es causa de la disposición testamentaria del otro.

En esto se va a diferenciar también el testamento de hermandad de los testamentos meramente simultáneos, a los que, aplicándoseles las normas comunes de la sucesión testada, corresponde la libre revocabilidad unilateral. Lo que sería una violación de la correspectividad existente en el testamento que estamos analizando.

En consecuencia, y según el Fuero General, solamente podrá este testamento ser objeto de cualquier tipo de modificación, en el caso de vivir ambos cónyuges y habiéndose previamente puesto de acuerdo: «*si les semeiare*».

La no posibilidad de revocación unilateral aparece corroborada en otra disposición del mismo Fuero General¹⁶, cuyo enunciado comienza precisamente aludiendo a «*quando marido et muger estiman, el uno muriendo, el otro non puede desfazer*», aunque después el texto hace referencia a la partición de bienes hereditarios mediando hijos legítimos e hijos naturales.

La cuestión, sin duda, debió de ser litigiosa en la práctica (continúa siéndolo en la actualidad). Sin embargo, en el capítulo correspondiente del Fuero Reducido¹⁷, se reproduce exactamente el contenido del precepto del Fuero General.

16. *F. G. N.* 3, 20, 8: “*Quando marido et muger estinan, el uno muriendo, el otro non puede desfazer, et cómo deven partir las creaturas de pareylla et de barragana del yfanzon que muere sen estin*”.

17. *F. R.*, 3, 7, 1: “*Si el marido o la muger hazen testamento juntamente, en uno y lo cierran si el uno dellos muere no puede el otro deshacer el tal testamento maguer biviendo ambos, lo pueden mandar y enmendar y revocar si les parece, porque a todo hidalgo vale el postrero testamento*”.

Señala Aizpún Tuero como dato constatable acerca de la duda sobre la interpretación y aplicación de este capítulo 2,4,5 del Fuero General, el que ya en 1575 escribía Martínez de Olano en su *Concordia* «Iure regni Navarrae, mortuo uno, non potest revocari testamenti et habet vim contractus, per C.I, tit. 6, lib. 3 ori»¹⁸. Ahora sabemos que ya años antes, en 1567, el tema era conflictivo e incluso era objeto de un pedimento en Cortes para su debida interpretación.

Probablemente las dudas surgidas hoy día sobre la naturaleza de esta institución —de la que se derivará su consecuencia revocatoria o no— se deba a la influencia que con el tiempo ejerció el Derecho castellano y la doctrina científica construida sobre el Derecho común, que hizo, quizá, que se analizase el testamento de hermandad bajo el prisma del testamento mancomunado, en el sentido de testamento meramente simultáneo del Derecho castellano.

Las Cortes reunidas en Pamplona en 1765-1766¹⁹, van a salir al paso de esta cuestión, resolviendo, al menos en teoría, el problema de la revocación del testamento de hermandad. En la petición contenida en la Ley 41, que elevan al Rey, después de manifestar que sobre dicha disposición del Fuero General todos los días surgen dudas y pleitos, solicitan que se entienda que los testamentos otorgados por marido y mujer o cualquier otra persona no se puedan revocar ni aun con respecto a los propios bienes del supérstite tras la muerte del co-testador y que, viviendo los otorgantes, tampoco se pueda revocar sin el consentimiento de todos.

18. Rafael AIZPÚN TUERO, cit., 601. La cita de MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia*, T. 7.

19. Cortes celebradas en Pamplona, años 1765 y 1766, ley 41: "que de aqui adelante el Testamento de Hermandad de Marido y Mujer, ó de qualquiera otras personas, muerto el uno de los otorgantes, no se pueda revocar por el sobreviviente, aun en quanto a sus propios y privativos bienes; y que viviendo los otorgantes tampoco se pueda revocar, por ninguno de ellos, sin concurso de todos, de modo, con la misma conformidad, que se otorgó deberá rebocarse, y no de otra suerte, pena de que qualquiera Testamento, que en otra forma se otorgare sea nulo, y de ningun efecto, y quede valido, y subsistente, y en su fuerza, y vigor, el que de conformidad se hizo". *Cuadernos de las Leyes y Agravios Reparados por los tres estados del Reino de Navarra*. Ed. Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana (Pamplona 1964 (en adelante, C. C.).

El Decreto Real²⁰ concede la primera parte solicitada en relación con los testamentos otorgados por los cónyuges; respecto de la segunda, quizá haciéndose eco de una costumbre mantenida contra ley, la postura se suavizó: La admisión de la revocabilidad sólo en vida de los otorgantes, con el requisito de la verificación conjunta, se flexibiliza, admitiéndose la revocación del testamento de hermandad por uno solo de los cónyuges, respecto de sus propios bienes y en vida de ambos, mediando notificación: «con noticia y sabiduría del otro cónyuge». La razón alegada en la adopción de esta postura es la de parecer más conforme a la libertad de las últimas voluntades.

Esta ley de Cortes va a dar origen a una discusión doctrinal acerca de si está o no haciendo extensivo el testamento de hermandad respecto de cualquier otra persona, aparte de los cónyuges, puesto que así consta en el pedimento, aunque el Decreto se refiere exclusivamente al otorgado por los cónyuges. Las opiniones discrepan, polarizándose en dos direcciones: Alonso²¹ mantiene que, efectivamente, las Cortes, haciéndose eco de una costumbre mantenida y desarrollada con posterioridad al Fuero General, amplían el círculo de personas facultadas para otorgar testamento de hermandad. Victoriano Lacarra²² sostiene, en cambio, que esta costumbre solamente se desarrollará a partir del año 1765 y que, por tanto, las Cortes celebradas en ese año no pudieron hacerse eco de ello. Me limito a señalar esta polémica, dado que la cuestión en la que he centrado la atención se refiere al aspecto relativo a la revocación del testamento de hermandad.

El criterio de revocación conjunta establecido en el Fuero General y en el Fuero Reducido, queda sustituido por el de la revocación unilateral —respecto de los propios y privativos bienes y mediando notificación— consignada en la ley 41 de Cortes de 1766.

El principio sentado en esta Ley no puso fin a toda la problemática nacida alrededor de la revocación de este testamento. La polémica

20. C. C. Real Decreto, 4 febrero 1766: "Hagasse como el Reyno lo pide, con que pueda qualquiera de los Conyuges en vida de ambos, revocar el Testamento de Hermandad en sus propios bienes, con noticia, y sabiduria del otro conyuge, por considerarse en lo contrario algunos inconvenientes, y parecer esto más conforme á la libertad de las ultimas voluntades".

21. José ALONSO, *Recopilación de los Fueros y Leyes de Navarra*, 367.

22. Victoriano LACARRA, *Instituciones de Derecho civil navarro* 2 (Pamplona 1932) 97.

ha continuado en la doctrina y en la normativa, dándose diversas soluciones, según que la revocación tenga lugar viviendo ambos cotestadores, o viviendo uno de ellos. Todos los Proyectos de Apéndices —excepto la *Memoria* de Morales—, así como la normativa vigente contenida en el Fuero Nuevo²³, cuyas Leyes 201 y 202 reproducen íntegramente las leyes del mismo número de la Recopilación Privada, regulan la cuestión disponiendo con carácter general que en el caso de vivir los otorgantes, el testamento de hermandad podrá revocarse por todos ellos conjuntamente o bien por cualquiera de ellos separadamente, haciéndose constar en este caso el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente declarando la irrevocabilidad del mismo para el supuesto de fallecimiento de uno de los otorgantes, salvo que en el testamento se hubiese establecido otra cosa.

Por su parte, el principio de la irrevocabilidad fue reiteradamente proclamado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁴.

4. El cuarto capítulo sobre cuyo contenido las Cortes de Estella de 1567 solicitan interpretación hace referencia a «cómo pueden los ascendientes heredar de los descendientes». Aluden al derecho de troncalidad, que pretenden interpretar, probablemente por aparecer confuso en las disposiciones que a ello dedican los distintos Fueros, o por surgir problemas en su aplicación práctica.

El fin principal de la troncalidad²⁵ es la conservación del patrimonio familiar. Mediante esta institución, se pretende que los bienes de

23. *F. N.* 2, 5, 5, 201: “En vida de todos los otorgantes el testamento de hermandad podrá revocarse: 1) Por todos ellos conjuntamente. 2) Por cualquiera de ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás...”. 202: “Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiera establecido otra cosa.....”. *R. P.* 2, 5, 5, 201 y 202.

24. FRANCISCO SALINAS Y QUIJADA, *Derecho civil de Navarra, De las donaciones y sucesiones*, 1.6 v. 1 (Pamplona 1976) 346-47, cita varias sentencias en este sentido. La más antigua, de 21 febrero 1896, declaró que los testamentos de hermandad son irrevocables conforme a las leyes de Navarra desde que muere uno de los otorgantes. La de 22 de octubre de 1910 y la de 16 de diciembre de 1943 se manifiestan en el mismo sentido.

25. Sobre esta institución, la obra fundamental de BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O Direito de Troncalidade*, que en su tomo II (Braga 1947) hace un estudio de la misma en las fuentes navarras (383-390).

naturaleza familiar sobre los que una determinada persona va a disponer con carácter sucesorio, reviertan —caso de morir el de «cuius» sin descendencia— al tronco del que proceden.

A excepción del Fuero de Estella²⁶, la consideración de bienes troncales se limita a los bienes inmuebles en la totalidad de las fuentes históricas examinadas.

En el Fuero General aparece claramente el principio de troncalidad regulado y desarrollado en los distintos capítulos que comprenden el título IV del libro II. A este respecto, el capítulo VI²⁷ dispone para el caso de fallecimiento de un hijo, que los bienes pertenecientes al mismo, no sólo por donación hecha a su favor por sus padres, respecto de los cuales la naturaleza familiar parece evidente, sino incluso los que hubiesen sido objeto de adquisición por los mismos «ganassen o conqueriessen», van a pasar a sus hermanos «á la hermandat»; con carácter subsidiario: en defecto de éstos, no pasan a los padres, sino a los parientes más cercanos.

Sabemos que la petición de reforma solicitada por las Cortes de Estella no prosperó, y el Fuero Reducido en el l. 3, t. 7, c. 3²⁸ reproduce el contenido del precepto del Fuero General, especificándose además que los bienes han de volver a los parientes de la misma línea de donde descienden «según natura».

26. *Fuero de Estella*, 12: "Et si interim filii morientur, totam hereditatem suam et mobile cum supradicto precio debent recuperare parentes filiorum a quibus hereditas et mobile venit" (ed. José María LACARRA y Angel MARTÍN DUQUE, Pamplona 1969).

27. *F. G. N.* 2, 4, 6: "Si algun hombre ó alguna muyller hán creaturas, et las creaturas ovieren heredades por dono de padre ó de madre, ó las creaturas ganassen o conqueriessen algunas heredades et moriesse alguna destas creaturas, las heredades daqueill muerto non deven tornar al padre ni á la madre, mas deven tornar á la hermandat, et si no há hermanos, 'á los mas zercanos parientes sus bienes deven tornar. Maguer la creatura bien puede dar al padre et á la madre del mueble mientras es bivo, et non deve dar de las heredades".

28. *F. R.* 3, 7, 3: "Si los hijos hubieren vienes por donacion de padre, o madre, o por ganancia o por conquista, y no tubieren hijos deven subceder el padre, o la madre en ellos y si padre no tubieren tornar a la heredad, y si no ay hermanos, a los mas cercanos parientes salvo si otra cosa ordenare dexando siempre al padre, o a la madre su legitima salva en los bienes que vienen de linea los quales han de tornar a los parientes de la misma linea de donde descienden segun natura".

En ambos preceptos se incluye en la sucesión troncal los bienes que los hijos hubiesen recibido por donación de sus padres. Ya hemos visto la especial condición que van a seguir los bienes que los padres donan a sus hijos por razón de matrimonio, que arranca del Amejoramiento del rey Felipe.

Si respecto de los bienes que los hijos han adquirido y que son de naturaleza familiar parece lógico que, siguiendo el criterio de la sucesión troncal, han de tornar «raíz a raíz», no se comprende el que la misma suerte sigan aquéllos que los hijos han adquirido mediante ganancia o conquista. La causa de la exclusión paterna solamente tendría razón de ser en caso de que el padre o la madre, viudos, volvieran a casarse, impidiendo de esta manera que los bienes de sus hijos pasen a posibles descendientes de segundas nupcias, debiendo limitarse por tanto a este supuesto.

Muy probablemente, en este sentido va dirigida la solicitud de interpretación solicitada en las Cortes de 1567.

Van a pasar años hasta que esta cuestión se solucione. En efecto, en las Cortes de Tudela del año 1583²⁹, incluidas en la Novísima Recopilación, va a plantearse la cuestión de la sucesión en los *bienes adquiridos* por los hijos, disponiéndose que tanto los padres —aparecen ya incluidos— como los parientes resulten herederos en esta clase de bienes, siempre que sea «á falta de hermanos».

La sucesión troncal continúa planteando problemas de matiz jurídico, relativos en su mayor parte a qué bienes pueden o no considerarse objeto de esta clase de disposición «mortis causa» y respecto de qué personas va a jugar con carácter prioritario.

Las Cortes tudelanas habían contemplado solamente el caso de bienes que por adquisición han pasado a manos de los hijos. Reunidos de nuevo los tres Estados en Pamplona en el año 1596 van a dar cuenta de las dudas que surgen de continuo en relación con que si las personas llamadas a heredar según las Cortes de 1513 van a serlo solamente como en ellas se especifica, en los bienes obtenidos o conquistados por los hijos, siguiendo línea sucesoria distinta los que por

29. Cortes Tudela a. 1583, ley 44 (*N. R.* 3. 13, 3): "que los padres, y demás ascendientes, sucedan a los hijos abintestato, en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho común á falta de hermanos, sin embargo, de lo que dispone el Fuero del Reino, porque esto parece mas equo y justo".

cualquier otro camino hubiesen llegado a los mismos. En el pedimento solicitan que, siempre a falta de hermanos, tanto los padres como los ascendientes sucedan a los hijos «no sólo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, sino también en los adquiridos por sucesión, donación o manda»³⁰.

El virrey lo aprobó mediante decreto, quedando de esta manera constituida la línea de sucesión troncal a favor de los padres y ascendientes en relación con los bienes que de cualquier naturaleza tuviesen los hijos y, siempre, claro está, a falta de hermanos.

Esta solución parece extralimitada. Llevada a sus últimas consecuencias puede dar lugar a situaciones en las que la sucesión troncal desaparezca. No se plantea la posibilidad, nada extraña, de que el padre o la madre viudos que sobrevivan a sus hijos decidan contraer nuevas nupcias, disponiendo de los bienes de naturaleza familiar que han recibido de sus hijos premuertos a favor de otros que hayan nacido de segundo matrimonio, desapareciendo de esta manera el principio inspirador de la institución que estamos contemplando: que los bienes vayan a parar a la línea de donde proceden.

Cosa distinta es el caso contemplado en las Cortes de 1583, puesto que habiendo sido los bienes adquiridos por los hijos, faltándoles el carácter de «familiares», quedan excluidos, por propia naturaleza, de la sucesión troncal, pudiendo por lo tanto correr la suerte que al *de cuius* le parezca y no teniendo por qué los padres quedar excluidos en la sucesión.

De esta realidad van a hacerse eco las Cortes de Pamplona del año 1600, cuyo pedimento y decreto del virrey aparecen recogidos en la Novísima Recopilación de Navarra. Se dispone que pese a lo aprobado en las Cortes de 1596, en adelante, los padres y ascendientes sucedan abintestato a los hijos, solamente en los bienes adquiridos y conquistados por su propia industria y por la de sus padres—, «pero que no hayan de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales: en los cuales a falta de hermanos, aunque sean de mitad, prefieran

30. Cortes Pamplona a. 1596, ley 35 (N. R. 3, 13, 4): "que los padres, y ascendientes á falta de hermanos sucedan á los hijos, no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, pero también en los adquiridos por sucession, donacion, ó manda".

y sucedan a los parientes más cercanos de donde proceden los tales bienes»³¹.

El virrey aceptó la esencia de la petición, modificándola sin embargo en dos aspectos: Uno, reservando a favor de los padres, aunque se casen de nuevo, el usufructo de los bienes familiares durante su vida. Otro, poniendo un límite a los parientes que hubieran de excluir a los padres en la sucesión de estos bienes, disponiendo que lo sean los comprendidos hasta el cuarto grado³².

Esta solución, aunque salva el espíritu de sucesión troncal, sin duda lo restringe con esta limitación de grado. Conscientes de ello, reunidos de nuevo los tres Estados en Cortes de Pamplona del año 1604, reiteran su petición³³. En este caso, el virrey, excluyendo la línea colateral, mantiene la sucesión troncal con relación a los parientes incluidos en la línea recta ascendente, sin restricción de grado, insistiendo en el derecho al usufructo que sobre esos bienes han de continuar disfrutando los padres, casándose o no de nuevo³⁴.

Una nueva duda va a surgir en la interpretación de esta ley, en la que, al hacer exclusión de los padres con relación a la sucesión en

31. Cortes Pamplona, a. 1600, ley 12 (*N. R.* 3, 13, 5): "que los padres y ascendientes, a falta de hermanos, sucedan abintestato á los hijos, solamente en los bienes adquiridos, y conquistados por su propia industria, y por la de sus padres, pero que no hayan de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales: en los quales a falta de hermanos, aunque sean de mitad, prefieran y sucedan los parientes mas cercanos de donde proceden los tales bienes".

32. Cortes Pamplona, a. 1600, Decreto Virrey (*N. R.* 3, 13, 5): "A esto vos decimos que se haga como el Reino lo pide: con que los parientes, que huvieren de excluir á los padres, sean parientes dentro de el quarto grado, y no de haí arriba. Y que en tal caso los padres puedan, y hayan de tener usufructo durante su vida, casando y no casando en los bienes troncales, de que en esta petición se trata".

33. Cortes Pamplona, a. 1604, ley 59 (*N. R.* 3, 13, 6): "que los Padres y ascendientes sucedan a los hijos abintestato, solamente en los bienes adquiridos y conquistados por los hijos por su propia industria, ó por la de sus Padres; pero que no hayan de suceder, ni sucedan en los bienes troncales, y dotales: en los quales a falta de hermanos prefieran, y sucedan los parientes mas cercanos, de donde proceden tales bienes".

34. Cortes Pamplona, a. 1604, Decreto Virrey (*N. R.* 3, 13, 6): "Que se haga como el Reino lo pide: con que los bienes troncales en que han de suceder los parientes más cercanos sean de algún ascendiente de los tales parientes, y no casando puedan usufructuar los tales bienes".

determinados bienes, los incluye en una denominación ambigua «bienes troncales y dotales». Las preguntas dirigidas en este sentido podrían ser: Los padres, ¿quedan excluidos de la sucesión de los bienes dotales, aun sin ser éstos troncales?; o ¿solamente respecto de los bienes troncales de carácter dotal? El virrey por su parte, se limitó en su decreto a los bienes troncales, sin hacer alusión alguna a lo dotales.

En el pedimento de 1604 se pretende dejar claro la sucesión de los parientes respecto de los bienes troncales, en los que se incluyen también los dotales que tengan tal consideración.

Haciéndose eco del problema de interpretación existente, las Cortes de Pamplona del año 1624 solicitan que «se entienda en los bienes dotales que fueren troncales»³⁵. A lo que el virrey, en su decreto, accede.

Con posterioridad a ésta, ninguna reunión de Cortes va a plantear de nuevo la cuestión, quedando por lo tanto fijada la sucesión troncal en los términos con que aparece en las Cortes del año 1624. Como hemos visto, a su configuración jurídica definitiva se llega después de sucesivas interpretaciones y delimitaciones solicitadas en Cortes, reflejo probablemente de dudas surgidas en la práctica: «Ha habido muchas dudas», se dice en el pedimento de las de 1596. «Han resultado dudas», se señala en las del año 1624.

Ya en la esfera del Derecho navarro actual, el Fuero Nuevo dispone que la sucesión troncal operará en el caso de que el causante hubiese fallecido abintestato, sin tener descendientes con derecho a herencia³⁶; y se establece un orden dentro de los parientes llamados a suceder, partiendo de que solamente lo serán los que pertenezcan a la familia de la que dichos bienes procedan³⁷.

5. El último capítulo al que aluden Cortes de Estella de 1567 es: «El fuero de la vecindad forana de hijos-dalgo, si ha lugar en lu-

35. Cortes Pamplona, a. 1624, ley 15 (N. R. 3, 13, 7): "Suplicamos a Vuestra Magestad mande, interpretando la dicha ley, que su disposición en las dichas palabras se entienda en los bienes dotales que fueren troncales, y que para ser bienes troncales hayan de ser raíces".

36. F. N. 2, 14, 3, ley 305: "La sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden".

37. F. N. 2, 14, 3, ley 307: "Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes".

gares vecinos particulares liecos». Se trata de una figura genuina del Derecho navarro: la vecindad forana. Consiste en una serie de beneficios y privilegios de que disponen los hijosdalgos e infanzones en la concurrencia al goce de pastos comunales; derechos sobre los pastos, hierbas y aguas. Se trata de derechos de disfrute de carácter vecinal a favor de estas personas, que los tienen aun sin ser vecinos. La única limitación que existe para poder ejercer estos derechos es la necesidad de tener en dichos lugares casa o casal³⁸.

El Fuero General es la primera fuente histórica en la que se encuentran detallados los derechos y facultades de los vecinos foranos. Así, el derecho que tienen de pasto para sus ganados, resaltando la no necesidad de residencia en el pueblo para poder ejercerlo³⁹. Asimismo, tienen a su favor la posibilidad de cercar dehesas para el pasto de sus caballos, en determinadas condiciones y tiempos⁴⁰; la de percibir doble porción de leña que los villanos con licencia de labradores⁴¹; la de dar su aprobación para que un vecino al que pertenezca

38. Victoriano LACARRA, *Instituciones de Derecho civil navarro* (ed. 1965, revisada por B. LACARRA DE MIGUEL), 77. Considera esta institución como una *vecindad privilegiada*. Mantiene que, aunque el hidalgo no residiese en el pueblo, si tiene en él casa o casal, conserva el derecho de concurrir en los aprovechamientos comunales. Francisco de Asís SANCHEO REBULLIDA, *El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra*, en "Anuario de Derecho Civil" 27 (Madrid 1974) 80, señala como requisito necesario para el ejercicio de la vecindad forana por parte de hidalgos no residentes, el tener en el lugar de realengo o abadengo, casa o casal.

39. *F. G. N.* 3, 17, 17: "En villa realenca ó de orden yfanzon que sea vezino oviendo vezindat entegra en aqueilla villa realenca, puede ser ferme et testimonio, et pueden paszer todas las bestias suyas de cavalgar en el terminado, et todos ganados, oveyllas, puercos, buyes quanto eyll oviere; et puede peyndrar á todos los vezinos quel dén costiero en su tiempo, et puede dizir, las ycrbas sean vedadas, et puede dizir que sean pascidas en su tiempo. Et si oviere vezindat en otros logares, puede aduzir los ganados suyos daqueillas vezindades por pazeer".

40. *F. G. N.* 6, 1, 1: "Los yfanzones si quisieren fer vedado nuevo de cavayllos..."

41. *F. G. N.* 6, 2, 1: "En las villas del Rey o embargo no ha, et o quata no ha, yfanzones herederos quoando quisiere en el terminado fer rotura por voluntad de yfanzones et lavradores, el yfanzon deve aver tales dos como el lavrador peytero".

determinada heredad o viña que esté dentro de los términos de la *villa facera*, pueda cerrarla; de no contar con este asentimiento no lo podrá hacer; de llevarlo a cabo, pese a todo, no le estará permitido segarla ni vendimiarla⁴².

Son toda una serie de privilegios de carácter vecinal que, en determinados lugares de abadengo o de realengo, disponen hidalgos e infanzones sin necesidad de ser vecinos.

En todos estos privilegios, que muy probablemente tuvieron sin duda su razón de origen en su nacimiento, la nota dominante fue constituida por un estímulo a la repoblación en determinadas zonas de la Extremadura navarra. Sin embargo, pronto debieron surgir abusos. Por otra parte, desaparecidas las causas que justifican su concesión, estas facultades privilegiadas de hidalgos e infanzones chocarían con los derechos de los propios residentes.

Esta situación debió originar, en consecuencia, una serie de tensiones con los propios vecinos residentes en esos lugares en los que los foranos, relajada y degenerada la institución que les dio origen, pretendían ejercerla.

La petición de las Cortes de Estella de 1567 es reflejo, sin duda, de un ambiente incubado muchos años antes, y sobre el que ahora los tres Estados solicitan una interpretación. Sin embargo, el Fuero Reducido va a desarrollar la vecindad forana con las mismas características con que, en diferentes disposiciones, consta en el Fuero General, añadiendo únicamente un nuevo privilegio, para los casos de tratarse de lugares despoblados o poblados, que los vecinos residentes pretenden, disponiendo sobre ellos enajenar o arrendar. En este caso, pueden hacerlo, pero siempre dejando a salvo los derechos que sobre pastos y aguas tienen los hijosdalgo, para sus ganados «vendan dando vida a los ganados de los dichos fijosdalgo y vecinos foranos»⁴³.

42. *F. G. N.* 3, 2, 2: "En villas faceras que los términos son conocidos, si entra pieza o vinna dalgún vezino en el termino de la otra villa, et este vezino puede entrar en su pieza o en su vinna por lo suyo, no deysará por los vecinos faceros de segar; más segaré et vendimaré, et ranquará... Mas si encierra pieza o vinna del todo en el término de la villa fazera sin amor deyllos, non podrá segar nin vendemar".

43. *F. R.* 5, 1, 4: "Item ordenamos y mandamos que en cualquier lugar del Reyno poblado, o despoblado si algún hijodalgo, o hijosdalgo el tal vecino forano hijodalgo aya de gozar y goce con sus ganados grandes y menudos y puercos y pazca las yerbas y pastos y bevan las aguas

Una prueba de las tensiones y abusos a que, con el tiempo, el desarrollo de esta institución dio lugar, se encuentra en una serie de leyes contenidas en el Libro I, Título XX de la Novísima Recopilación, que tiene por enunciado «De las vecindades y pastos». Ya señalé como requisito esencial para el ejercicio de la vecindad forana el que la persona que pretendiera su disfrute tuviera casa o casal en el lugar en que iba a ejercerla. Pues bien: Por las leyes 3, 4 y 5⁴⁴ de ese título, se faculta el goce de estos derechos respecto de personas que no reúnan estos requisitos, no pudiendo los residentes ejercer ningún tipo de vedado respecto de los que llevasen más de cuarenta años en tal disfrute. Por la ley 6 se dispone que para el ejercicio de la vecindad forana basta con que el suelo vecinal sea libre y franco «basta

con los dichos sus ganados granados y menudos y puercos de dia y de noche cuvillando en aquellos, es asaver en todos los terminos yermos y montes de tal lugar poblado o despoblado donde el dicho hijodalgo es vecino forano y tiene su vecindad cumplida y de hijosdalgo y si algun lugar fuere desolado y despoblado y el patrimonial quisiere heredar a aquel lugar tal a rrenta, o atributo, o de otra manera o alguno, o algunos que aquello se haga sin perjuicio de los dichos hijosdalgo ni de su derecho es asaver dando a los ganados de los hijosdalgo vida según la cantidad y calidad del tal lugar despoblado por manera que los tales hijosdalgo puedan pasçer y gozar con sus ganados libremente en los términos yermos y montes de los tales lugares despoblados y lo mesmo sea en los lugares poblados quando los vecinos de aquellos queran vender las yerbas e aguas, vendan dando vida a los ganados de los dichos hijosdalgos y vecinos foranos como dicho es de parte del uso toda vez no entendemos de hacer perjuicio a los lugares y valles donde segun fuero antiguo oservado y guardado no pueden gozar, no residiendo en el lugar". Sería interesante averiguar de dónde tomaron los redactores del Fuero Reducido este precepto. Posiblemente, se trata de alguna Pragmática u Ordenanza Real posterior al Amejoramiento de 1332, que hasta ahora sólo conocemos a través del Fuero Reducido.

44. Cortes de Tudela, año 1565, ley 52 (*N. R.* 1, 20, 3): "El que gozare de vecindad forana por quarenta años continuos cumplidos pacíficamente con ciencia de los residentes, con sus ganados de qualquiera calidad, y pagáre el costerage sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad...". Cortes de Pamplona, año 1580, ley 61 (*N. R.* 1, 20, 4): "Los que en cuarenta años han gozado vecindad forana no sean obligados a mostrar vecindad". Cortes de Pamplona, año 1590, ley 14 (*N. R.* 1, 20, 5): "valga la possession de los quarenta años, aunque sean interpolados".

que sea libre y franco»⁴⁵. La 9 contiene la obligación de guarda concejil respecto de los ganados de los vecinos foranos⁴⁶. El contenido de la ley 12 hace referencia a la posibilidad que tienen estos vecinos de reunir sus ganados con los de otros vecinos residentes, o con los otros vecinos de su misma condición, juntando de esta manera un rebaño en número suficiente para que un pastor lo vigile⁴⁷, facultad de que disponen los vecinos residentes. La ley 14 da una clara muestra de la situación tensa a que habían llegado las relaciones entre foranos y residentes, acordando estos últimos pactar entre sí el no arrendamiento de corrales donde los primeros pudiesen recoger sus ganados; sale al paso esta ley que prohíbe bajo ciertas penas «hacer concierto de no arrendar a los foranos sus cubiertos y corrales»⁴⁸. La ley 15, basándose en Fuero General 4,20,1 —que determina la igualdad en cuanto al goce de los ganados de los foranos residentes—, dispone que puesto que estos últimos tienen derecho de pastos en los términos faceros, las mismas facultades han de jugar a favor de los vecinos foranos⁴⁹. Por último, las leyes 16 y 18, prohíben a los vecinos residentes la concesión, mediante precio, de nuevas vecindades foranas, caso de que actúen sin consentimiento de los vecinos foranos⁵⁰.

Por otra parte, habiendo nacido estos derechos con un carácter personalísimo —a favor de determinadas personas y por el hecho de

45. Cortes de Pamplona, año 1576, ley 2 (*N. R.* 1, 20, 6): "Para el gozamiento de vecindades foranas baste ser franco el suelo vecinal".

46. Cortes de Tudela, año 1593, ley 27 (*N. R.* 1, 20, 9): "Los ganados mayores, y puercos de los vecinos foranos sean acogidos debaxo de la custodia de la guardia Concejil, pagando los dichos vecinos foranos tanto como los residentes".

47. Cortes de Pamplona, año 1604, ley 47 (*N. R.* 1, 20, 12): "Que el vecino forano pueda juntar su ganado con el del residente, y á su recusación con el de otros foranos".

48. Cortes de Pamplona, año 1628, ley 12 (*N. R.* 1, 20, 14): "Los vecinos residentes no hagan conciertos de no arrendar á los foranos sus cubiertos, y corrales para recoger sus ganados debaxo de ciertas penas".

49. Cortes de Pamplona, año 1632, ley 28 (*N. R.* 1, 20, 15): "Los vecinos foranos gocen los términos faceros, como los residentes".

50. Cortes de Pamplona, año 1632, ley 39 (*N. R.* 1, 20, 16): "Los vecinos residentes no admitan a ninguno por vecino forano, sin consentimiento de los vecinos foranos". Cortes de Pamplona, año 1642, ley 54. (*N. R.* 1, 20, 18): "Los vecinos residentes no admitan vecinos foranos, sin ser citados los que lo son".

ser hidalgos o infanzones—, la ley 17 recoge un pedimento de las Cortes del año 1642 en el que se permite disponer de diversas maneras respecto de las vecindades foranas: vendiéndola, únicamente a hidalgos; donándola o cediéndola en dote a hija, sobrino o sobrina, dentro del segundo grado «para que casando la hija con hijosdalgo, o siéndolo el sobrino a quien la diere o donare, la puedan gozar»⁵¹. Defendiendo este carácter personal, salen al paso las leyes 7 y 8, prohibiendo respectivamente: la venta de la vecindad forana, o la concurrencia al goce de la misma con ganado ajeno⁵².

No van a ser los residentes, sino el propio virrey quien, haciendo uso de las facultades de poderes reales que el rey le ha conferido, concede gracias y mercedes a algunos lugares «limitando y estrechando las vecindades foranas», expidiendo a este fin varias disposiciones. Reunidas las Cortes en Tudela en los años 1743 y 1744, solicitan del rey la anulación de dichas Reales Cédulas, basando su pedimento en el Fuero General 3,17,16 y en la Novísima Recopilación 1, 20, 1 y 2, insistiendo en que se trata de un privilegio de la nobleza que no imposibilita la manutención de los residentes, por ser muy pocos los lugares sujetos a vecindad forana⁵³. Hasta la segunda réplica el rey no va a decretar la nulidad de las Reales Cédulas⁵⁴.

51. Cortes de Pamplona, año 1642, ley 53 (*N. R.* 1, 20, 17): "Solo que la pueda dár ó ceder en dote á alguna hija suya, ó á sobrino, ó sobrina dentro del segundo grado, para que casando la hija con Hijodalgo, o siéndolo el sobrino á quien la diere, ó donáre, la puedan gozar".

52. Cortes de Pamplona, año 1576, ley 18 (*N. R.* 1, 20, 7): "Suplicamos a vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que ningun vecino residente, ni forano, pueda de una sola vecindad hacer dos vecindades. De manera, que goce el de una vecindad, y venda la otra. Cortes de Tudela, año 1583, ley 39 (*N. R.* 1, 20, 8): "Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que averiguando ser el ganado ageno... el tal ganado todo sea perdido: la mitad á cuenta del vecino que cometió el dicho agravio; y la otra mitad á cuenta de el verdadero dueño del dicho ganado".

53. Cortes de Tudela 1743-1744, Real Decreto: "No siendo nuestro ánimo perjudicar a terceros, y menos al esmalte de la nobleza, se declara por nulo, y ninguno el uso de las citadas Reales Cédulas, en quanto se considera opuesto á las leyes de el Reyno; y que no puede traerse en consecuencia para otras que se intentasen de nuevo".

54. Cortes de Tudela 1743-1744, Real Decreto: "que las Reales Cédulas se ciñen a beneficiar gracias, en que no ay nulidad; por eso su

El uso, la costumbre, fue desvirtuando o cambiando la naturaleza jurídica de la vecindad forana y así, lo que en un principio constituye un derecho de naturaleza exclusivamente personal inalienable, lo hace posible de adquisición por tercero, convirtiéndolo de esta manera en un bien de naturaleza alienable. Así se reconoce en la misma Ley 44 de estas Cortes tudelanas y en la 32 de las celebradas en Pamplona en los años 1780-81. No entran estas leyes en discusión sobre la posibilidad o no de llevar a cabo dicha enajenación, sino que considerándolo realidad, se limitan a conceder los derechos de tanteo y retracto a favor de los pueblos donde existiese dicha vecindad forana.

Los abusos hacia los que fue derivando esta institución no nacieron solamente de aquellas personas que tenían a su favor los derechos que les confería la misma, sino que, incluso los pueblos en que debía desarrollarse, fueron poco a poco tratando de imponer sus condiciones, obligando, por ejemplo, a los hidalgos a contribuir por el ejercicio de su derecho, con indebidas exacciones. Al paso de esto van a salir estas Cortes celebradas en 1780-81, que, en la misma Ley 32, disponen que los vecinos foranos no han de dar «por ningún motivo ni pretexto, a los pueblos: dinero, ni viandas»⁵⁵.

También dispone esta Ley que «el que pretende vecindad forana, haga constar en los Reales Tribunales su hidalguía», prueba indudable de que la institución que en un principio nació a favor de hidalgos e infanzones, desvirtuada de su carácter, se concedía a personas en las que no concurrían estas condiciones.

No es de extrañar, pues, que la vecindad forana resulte a lo largo de los siglos una institución tan polémica y objeto de regulación y delimitación en diferentes reuniones de Cortes, porque habiendo nacido revestida de una característica naturaleza jurídica —desaparecida probablemente la razón de su origen— la costumbre la fue desvirtuando.

abuso se decretó nulo, y puede el Reyno tantear la gracia resarciendo al tercero”.

55. Cortes de Pamplona, año 1780-1781, ley 32 (C. C.): “Que desde oy en adelante no han de valer, ni producir efecto alguno, antes han de quedar derogadas las costumbres que hay en diferentes Pueblos, de obligar a los que entran nuevamente por Vecinos Foranos, sea por herencia, sucesión, ó por cualquiera otro titulo de adquisición, á que den cosa alguna, ni en dinero, ni en viandas, ni en otra especie á los Pueblos, ni sus Vecinos, con titulo de colación, refresco, ni otro motivo, ni pretesto”.

por el influjo que en ella ejercieron los abusos tanto por parte de los vecinos foranos como de los vecinos residentes.

Todavía hoy, con distinta naturaleza jurídica, subsisten las vecindades foranas, que en el Fuero Nuevo merecen la consideración de «participación en el disfrute de bienes comunales»⁵⁶.

EMMA MONTANOS FERRÍN

56. *F. N.* 3, 2, 5, ley 392: "La participación en el disfrute de los bienes comunales, concedida por los municipios como "vecindad forana" aun constituida por título administrativo, tiene naturaleza civil y carácter de derecho real".